



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-01-2024

ESTADO No. 02

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-009-2015-00383-03	CARMEN ELISA ROJAS ROJAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/01/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00907-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00976-00	BETTY CONCEPCION LIZARAZU BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/01/2024	AUTO TRASLADO PARTES 10 DIAS
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2022-00723-00	GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/01/2024	AUTO QUE ORDENA TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No:	11001-33-35-009-2015-00383-03
EJECUTANTE:	CARMEN ELISA ROJAS ROJAS
EJECUTADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO APELACIÓN - EJECUTIVO

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad ejecutada contra la Sentencia dictada el veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Noveno (9) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**
Demandado: **JULIA MARITZA AGUILAR PERALTA.**
Radicación No.250002342000-2021-00907-00
Asunto: **Resuelve recurso de reposición.**

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado **14 de febrero de 2022¹** se encontró que, si bien, la demanda reunía a cabalidad los demás requisitos formales para resolver sobre su admisión, la misma no cumplía con lo establecido en el artículo 6° Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior en el escrito de subsanación presentado el **24 de febrero de 2023²**, esto es, dentro de término, la parte actora, - Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” - indicó que la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con sus anexos fueron remitidos a la parte demandada **Julia Maritza Aguilar Peralta**, al correo electrónico **mary6315@hotmail.com**; allegando documento en el que consta su dicho.

Por lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto calendado **2 de mayo de 2022³** y, mediante memorial radicado el **11 de agosto del mismo año⁴**, el apoderado de la parte demandada **presentó demanda de Reconvención.**

Seguidamente, con auto⁵ de **16 de noviembre de 2022** se ordenó notificar en debida forma a la parte demandada.

¹ Archivo 11 del expediente digital.

² Archivo 13 del expediente digital.

³ Archivo.16 del expediente digital

⁴ Archivo 14 del expediente digital

⁵ Archivo 24 del expediente digital.

Demandante: Colpensiones
Radicado No. 2021-00907-00

Cumplido lo dispuesto en el auto anterior, el expediente ingresó nuevamente al Despacho con la constancia de notificación personal efectuada el **24 de mayo de 2022** y contestación allegada el diez (10) de agosto de 2022 junto con la demanda de reconvención.

Además, se ingresó con la nueva notificación efectuada en cumplimiento del auto adiado 16 de noviembre de 2022, la contestación y demandada de reconvención allegada el 11 de enero de 2023 por el apoderado de la parte demandada.

Posteriormente, a través de proveído de 17 de mayo de 2023⁶ se rechazó por extemporánea la demanda de reconvención, en atención a las fechas de notificación y contestación iniciales.

Al ser nuevamente ingresado el proceso al despacho, con auto de **31 de agosto de 2023**⁷ se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, el **5 de septiembre de 2023**⁸ el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de traslado indicando que, el día **25 de mayo del mismo año**, siendo las 4:55 p.m., encontrándose en término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **17 de mayo de 2023 que en su momento rechazó por extemporánea la demanda en reconvención**, razón por la cual solicita resolver el recurso antes referido.

DECISIÓN OBJETO DE RECURSO

El **5 de septiembre de 2023**, el apoderado de la parte demandada, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de **31 de agosto del citado año**, en virtud del cual, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión indicando que desde el día **25 de mayo de 2023**, siendo las 4:55 p.m., encontrándose en término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **17 de mayo de la misma anualidad**⁹, que rechazó la demanda de reconvención por extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto adiado **31 de agosto del año que cursa**, en virtud del cual, se incorporaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, indicando que desde el día **25 de mayo**

⁶ Archivo 29 del expediente digital.

⁷ Archivo 32 del expediente digital.

⁸ Archivo 34 del expediente digital.

⁹ Archivo 29 del expediente digital.

de 2023, siendo las 4:55 p.m., encontrándose en término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **17 de mayo de 2023**, el cual no ha sido resuelto, razón por la cual, solicita definir el recurso antes referido, por cuanto se estaría actuando de manera ilegal al desconocer el rito procedimental, omitiéndose el debido proceso.

Además, se expresa que, se debe dar aplicación al auto de fecha **16 de noviembre de 2022**, con el cual se acredita que su representada fue notificada de la admisión de la demanda el día 16 de diciembre de 2022, y a renglón seguido el día 11 de enero de 2023, se radicó en debida forma contestación de la demanda y presentó demanda de reconvención, en esta misma fecha.

Alude que, el referido auto, se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, lo que indica que, los términos de contestación de la presente demanda y de presentación de la demanda de reconvención, comenzaban a contarse a partir del 11 de enero de 2023, y fenecían el jueves 23 de febrero de 2023.

TRÁMITE

De los recursos interpuestos se corrió el respectivo traslado el día **25 de septiembre de 2023**¹⁰, sin que la parte actora se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado **17 de mayo de 2023** se rechazó por **extemporánea la demanda de reconvención**.

Posteriormente, con providencia de **31 de agosto del mencionado año**, se incorporaron las pruebas allegadas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión.

El **5 de septiembre de 2023** el apoderado de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el referido proveído, mencionando que, el **25 de mayo de la misma anualidad**, siendo las 4:55 p.m., encontrándose en término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **17 de mayo de 2023** y que este no ha sido resuelto, razón por la que, solicita resolver el recurso antes referido.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, en efecto, la parte demandada allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha **17 de mayo precitado, mediante el siguiente correo electrónico:**

¹⁰ Archivos 36 y 37 del expediente digital.

Demandante: Colpensiones
Radicado No. 2021-00907-00

Jue 25/05/2023 4:55 PM

Para:scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co <scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

1 archivos adjuntos (134 KB)

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023.pdf;

PRESENTANDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA EL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2023.

Buenas tardes,

Cordial y respetuoso saludo,

Por medio del presente, obrando como apoderado de la señora Julia Maritza Aguilar Peralta, quien actúa como demandada dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo ante su Despacho para allegar en archivo adjunto RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2023.

Anexo lo enunciado,

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente; Rubiel Alfonso Carrillo Osma
C. C. No. 79.431.644 de Bogotá
T. P. No. 97.041 del C. S. de la J.

Sobre el particular, se advierte que, el apoderado de la demandada **incurrió en un yerro**, al remitir dicho correo electrónico a uno que no se encuentra destinado para la recepción de memoriales de la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de esta Corporación.

Más si se tiene en cuenta que en las notificaciones efectuadas del auto admisorio, se indicó claramente que las respuestas y solicitudes debían ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sin embargo, si bien es cierto que considera que el apoderado no ha debido remitir dichos recursos al correo de notificaciones de tal secretaria, sino al previamente mencionado exclusivo para la recepción de memoriales, **también lo es que, lo procedente para no incurrir en exceso de ritualismo, es garantizarle el derecho de defensa y contradicción teniéndose como presentados tales recursos de reposición y en subsidio apelación radicados el 25 de mayo de 2023 ya que se logró constatar el recibimiento de los mismos.**

No obstante, **se insta al apoderado de la demandada** para en adelante, siempre radique todos los memoriales al correo electrónico exclusivo para recepción de memoriales previamente citado, e incluso debe remitir dichos ejemplares a demás partes, y al correo del Agente del Ministerio Público.

Demandante: Colpensiones
Radicado No. 2021-00907-00

Definido lo anterior, se precisa que el **auto de 17 de mayo de 2023** mediante el cual se rechazó la demanda en reconvención **fue notificado por estado de 19 de mayo del mismo año**, por lo tanto, resulta evidente que **los mencionados recursos al tenerse como presentado el 25 de mayo de 2023 fueron radicados en oportunidad**.

Ahora bien, se trae a colación el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que consagra:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”

En tal sentido, es claro que es procedente frente al auto que rechaza la demanda, el recurso de apelación **y que este se concede en el efecto suspensivo**.

Por tal motivo, **no era procedente**, en el presente asunto haberse proferido el auto de **31 de agosto de 2023**, en virtud del cual, se incorporaron las pruebas allegadas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, **toda vez que la parte demandada con antelación había interpuesto recursos de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que rechazó la demanda de reconvención**.

Sin embargo, se precisa que dicha circunstancia inicialmente se generó en la medida que el apoderado de la accionada, remitió el correo contentivo de los recursos a un correo electrónico de notificaciones de la Secretaría y no al exclusivo para la recepción de memorial y también porque en dicha dependencia, no se efectuó el registro y/o incorporación de tal escrito al expediente digital.

Por lo tanto, lo pertinente **es reponer la providencia de 31 de agosto de 2023**, con la cual se habían incorporados las pruebas allegadas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, **toda vez que el proceso no se podía pasar a dichas etapa**, en la medida que lo que realmente correspondía era procederse a resolver los recursos de reposición y de ser el caso, efectuarse el pronunciamiento del recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 17 de mayo de 2023 que había rechazado la demanda en reconvención.

Esto es, primero que todo porque el recurso de reposición contra dicha providencia debía ser resuelto por la Sala, y además porque en el caso de que se concediera ante el Superior el recurso de apelación se debía remitir en el efecto suspensivo.

Por lo tanto, se solicita a Secretaría que una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese nuevamente el proceso al despacho, para emitirse el pronunciamiento de Sala respecto del mencionado recurso de reposición presentado frente al auto de 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda en reconvención y de ser el caso analizarse sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Finalmente, se puntualiza que al reponerse el auto de 31 de agosto de 2023 no resulta necesario realizar análisis alguno frente al recurso de apelación que se interpuso frente al mismo en subsidio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el auto de 31 de agosto de 2023, en virtud del cual, se incorporaron las pruebas allegadas, se fijó el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, por lo que queda sin efectos jurídicos el mismo, por las razones expuestas en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- INSTAR al apoderado de la demandada para en adelante, siempre radique todos los memoriales al correo electrónico exclusivo para recepción de memoriales previamente citado, e incluso debe remitir dichos ejemplares a demás partes, y al correo del Agente del Ministerio Público.

TERCERO.- Por Secretaría, una vez ejecutoriada la presente providencia, **ingrese nuevamente el proceso al despacho**, para emitirse el pronunciamiento de Sala respecto del mencionado recurso de reposición presentado frente al auto de 17 de mayo de 2023 que rechazó la demanda en reconvención y de ser el caso analizarse sobre la procedencia y concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio.

NOTIFÍQUESE¹¹ Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

¹¹ **Parte actora:** notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co -
paniaguacohenabogadossas@gmail.com - paniaguabogota5@gmail.com
Parte demandada: rubicaroabogado@hotmail.com - mary6315@hotmail.com
Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

Demandante: Colpensiones
Radicado No. 2021-00907-00

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 2021-0976

Teniendo en cuenta que dentro del expediente ya reposan los documentos solicitados en virtud de las pruebas decretadas mediante auto de fecha 29 de junio de 2023 y, posteriormente, mediante auto de fecha 20 de octubre de 2023, las cuales se consideran suficientes para resolver el fondo del asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, el Despacho prescindirá de la Audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, **CORRASE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión. En ésta misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA:

PROCESO No : 25000234200020220072300
EJECUTANTE : GLORIA CONSUELO RUBIO
EJECUTADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO : TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

Continuando con la etapa procesal, se procede a resolver sobre el traslado de las excepciones formuladas como de mérito, por la entidad ejecutada a través de memorial visible en el pdf denominado "08ContestacionDemanda".

CONSIDERACIONES

En relación con las excepciones planteadas dentro del proceso ejecutivo, el artículo 442 del Código General de Proceso¹, establece que la parte ejecutada puede proponer excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento de que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan excepciones previas, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago.

¹ **Artículo 442. Excepciones.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Ahora respecto al trámite que se le debe dar a las excepciones de mérito, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone:

“(…)

Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las **excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto**, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

(…)” –Negritas fuera de texto-

En el caso objeto de análisis, la apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES dentro del término de contestación de la demanda propuso las excepciones de “Pago total de la obligación, Improcedencia de los intereses moratorios, Cobro de lo no debido, Buena fe, Violación al principio de congruencia decisión del Tribunal Administrativo en el Ejecutivo e Innominadas”.

En tal virtud, teniendo en cuenta que las denominadas “Improcedencia de los intereses moratorios, Cobro de lo no debido, Buena fe, Violación al principio de congruencia decisión del Tribunal Administrativo en el Ejecutivo e Innominadas”, no corresponden a excepciones de mérito taxativamente enlistadas en el artículo 442 del CGP, las cuales son las únicas procedentes cuando se trate del cobro ejecutivo de una providencia judicial, el Despacho las rechazará de plano.

En consecuencia, en el presente caso, sólo resulta procedente dar trámite a la excepción de **“Pago”**, por ende, se dispondrá correr el traslado por el **término de 10 días**, a la parte ejecutante, en aplicación de lo previsto en los el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las excepciones de “Improcedencia de los intereses moratorios, Cobro de lo no debido, Buena fe, Violación al principio de congruencia decisión del Tribunal Administrativo en el Ejecutivo e Innominadas”, formuladas por la parte ejecutada, Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la excepción de **Pago**, a la parte ejecutante, por el **término común de diez (10) días**, con el fin de que se pronuncie sobre la misma, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

De otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada **Martha Ximena Morales Yague**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.274.245 y Tarjeta Profesional No. 248715 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutada.

Asimismo, se reconoce personería para actuar al abogado **Ulises Castellanos García**, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 17.175.537 y Tarjeta Profesional No. 18065 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

YJC.